



Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 850013187001-2024-00020-00

ACCIONANTE: YULI MONSALVE GALLEGO

ACCIONADOS: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

DERECHOS INVOCADOS: TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

ASUNTO: AUTO ADMISORIO – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL.

La acción constitucional en referencia fue radicada el 26 de marzo de 2024 y sometida a reparto ese mismo día, asignándose su competencia este Despacho. El 26 de marzo de 2024 la tutela ingresó al Despacho, como se verifica en el informe secretarial.

Ahora, se establece que, la ciudadana YULI MONSALVE GALLEGO, quien actúa en nombre propio, instauró la presente acción de tutela en contra de las accionadas indicadas en la referencia, con el objeto de obtener el amparo a los derechos fundamentales a la Trabajo, igualdad, Debido proceso administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, artículo 1, numeral 2, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que allí se indicó que *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a admitirla.

De la solicitud de medida cautelar:

La solicitud refiere textualmente lo siguiente:

“...se disponga medida cautelar de suspensión provisional del presente proceso de selección 1357 de 2019, hasta tanto se revierta la situación particular que vulnera abiertamente mis derechos fundamentales aquí mencionados...” (SIC A TODO EL TEXTO).

Para efectos del decreto de medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, da cuenta de los siguientes requisitos:

- Que ello sea necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales o para evitar que se produzcan más daños derivados de los hechos vulnerantes.
- Que de no decretarse la medida el fallo se torne ilusorio.



Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

Además, de lo anterior, debe indicarse que, *“en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir”*.

De los hechos narrados en el escrito, se observa que la pretensión de la tutela procura que se ampare los derechos fundamentales al a los derechos fundamentales a la Trabajo, igualdad, Debido proceso administrativo, presuntamente vulnerados dentro del proceso de la convocatoria 1357 de 2019 – INPEC – Administrativos, concretamente por la eliminación de cuatro (4) ítems en la prueba para la evaluación de la prueba eliminatoria que generó un cambio en su calificación final.

Al tenor de los requisitos para impartirse una medida provisional en la acción de tutela, no se trata de un asunto que revista extrema urgencia, o de una situación de inminente peligro que ponga en riesgo en forma inmediata los derechos fundamentales del demandante; la aspiración de suspender el concurso de méritos, versa sobre el fondo del asunto y pese a que la lista de elegibles no se encuentra en firme, en nada obsta para que al momento de ser fallada la tutela pueda eventualmente, intervenir en el curso del proceso de elección, por lo que el análisis sobre los argumentos dirigidos contra la exclusión del participante aquí demandante, que dieron origen a la acción de tutela, pueden dar espera a que sea en el fallo de tutela – que no tardará más de 10 días hábiles – en donde se analice de fondo las circunstancias que rodean el supuesto fáctico y jurídico, con base en las diferentes pruebas que se alleguen y la defensa de las entidades accionadas.

Derivado de lo anterior, el Despacho negará la medida provisional solicitada, por lo que será en la sentencia que se decida sobre el amparo que deba procurarse a los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por YULI MONSALVE GALLEGU, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de la presente acción, haciéndose entrega de la copia del escrito de tutela, junto con la presente decisión para que hagan uso del derecho constitucional de defensa, para lo cual cuentan con el **término de tres (3) días**, a partir de la respectiva notificación del presente auto.

Independientemente de que contesten o no la tutela, dentro del mismo término, la accionada, deberá **RENDER UN INFORME** sobre los hechos que la fundamentan, esto es, **el trámite impartido a la solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA sobre la reclamación de la recalificación.**



Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

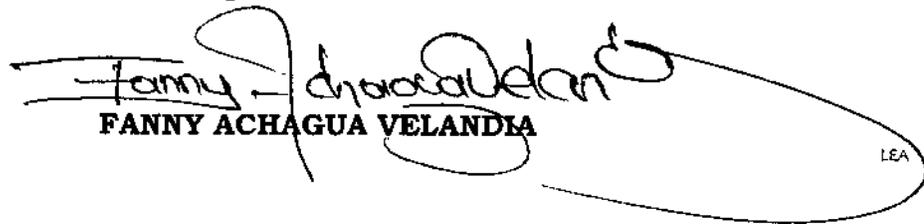
TERCERO: VINCULAR a las terceras personas interesadas que sean parte de la convocatoria No. 1357 de 2019 – 2021 INPEC Administrativos, para que dentro del término de dos (02) días y si lo consideran pertinente, intervengan dentro del presente trámite, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto. Para efectos de la notificación de estas personas, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, para que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes al recibido de la comunicación, publiquen en su página web oficial el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más eficaz a los sujetos procesales, vinculando al representante de Ministerio Público para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FANNY ACHAGUA VELANDÍA

